

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON ANTONIO ALEJANDRO  
PAVEZ GONZÁLEZ N°2022000019.**

**DECRETO EXENTO N° 00.420/2022.**

Arica, 29 de junio de 2022.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2022000019, de 22 de mayo de 2022; Carta D.A.L. de la Universidad de Tarapacá N°494/2022, de 24 de mayo de 2022; Correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022; Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022; Carta D.A.L. de la Universidad de Tarapacá N°567/2022, de 23 de junio de 2022; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, don Antonio Alejandro Pavez González, con fecha 22 de mayo de la presente anualidad, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2022000019 solicitando específicamente lo siguiente: *“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el número de sesiones psicológicas o de acompañamiento asociadas investigaciones por abuso y/o acoso, en la cual la universidad adoptó este tipo de medidas, en el contexto de sumarios administrativos, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Tarapacá, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2021. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de: Nombre de la unidad de la universidad (facultad, escuela, departamento, etc.), tipo de acompañamiento derivado (medico, judicial, psicológico, psiquiátrico u otro); indicar si el acompañamiento fue desarrollado por servicios internos o externos a la universidad (servicios internos o servicios externos); nombre y profesión del profesional que estuvo a cargo del acompañamiento, nombre del servicio o centro que realizó el acompañamiento; fecha de inicio del periodo de acompañamiento, fecha de término del periodo de acompañamiento y número de sesiones derivadas por la universidad. La información solicitada es meramente nominativa. No se pide acceso a los expedientes, sino a una lista con la información solicitada, resguardando el secreto del sumario mientras éste no se encuentre afinado. Pido que esta solicitud sea considerada en los términos mas amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible a respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*.  
**Observación:** *“Se solicita que el formato de respuesta sea mediante archivos Excel”*.

Que, a través de carta D.A.L. N°494/2022, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita la información requerida a la Dirección de Equidad de Género de la Universidad de Tarapacá.

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de junio, la Dirección de Equidad de Género de la Universidad de Tarapacá, remite la información solicitada en el formato requerido.

Que, es dable señalar que mediante el Decreto Exento N°00.361/2021, promulga el acuerdo N°2044 de la Honorable Junta Directiva, en la cual se aprueba Nuevo Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Actos Atentatorios a la Dignidad de los Miembros de la Comunidad de la Universidad de Tarapacá, que establece un modo de actuación ante actos atentatorios a la dignidad de las personas, que incluye la violencia de género, el acoso sexual, acoso laboral y la discriminación arbitraria.

Que, el artículo 20 del Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Actos Atentatorios a la Dignidad de los Miembros de la Comunidad de la Universidad de Tarapacá, recién citado establece que la Dirección de Equidad de Género es la Unidad de acompañamiento.

Que, en lo relativo a la solicitud número de sesiones psicológicas o de acompañamiento asociadas a investigaciones por abuso y/o acoso, en la cual la universidad adoptó este tipo de medidas, en el contexto de sumarios administrativos, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Tarapacá, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2021, es dable señalar que las Direcciones encargadas en la materia han realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida elaborando la planilla solicitada por el usuario con la información que cuenta en esta casa de estudios.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-2285-13, considerandos 1° y 2°, a saber:

*"1) Que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la solicitud de información que motivó el presente amparo no fue respondida dentro del término legal. En la especie, la solicitud fue ingresada en la Municipalidad el 11 de noviembre de 2013, de modo que el plazo para pronunciarse sobre dicho requerimiento expiró el 10 de diciembre del mismo año. Luego, no obstante el órgano reclamado acreditó haber dado una respuesta al reclamante, **informándole no contar con el documento solicitado**, esta se verificó el 22 de enero de 2014 y, por lo tanto, fuera del plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infracción que será representada al órgano reclamado.*

*2) Que en cuanto al mérito de la respuesta de la Municipalidad de Malloa, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, dado que la inexistencia fluye del reconocimiento expreso de la reclamada, en orden a no contar con documento alguno que autorice la situación descrita por el reclamante, y no existiendo antecedentes que permitan arribar a una conclusión contraria, **este Consejo se halla impedido de requerir la entrega de información inexistente**, razón por la cual se tendrá por cumplida la obligación de informar por parte de la Municipalidad". (El realce es propio).*

Que, dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

DECRETO EXENTO N°00.420/2022.  
29.06.2022.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

**DECRETO:**

1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Antonio Alejandro Pavez González, de fecha 22 de mayo 2022, específicamente a lo consignado en los considerandos números 14°, 15° y 16° de la presente resolución.

2.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
  
**PAULA LEPE CAICONTE**  
Secretaria de la Universidad  
ERP.PLC.amr.

  
  
**EMILIO RODRÍGUEZ PONCE**  
Rector

  
  
CONTRALOR

 29 JUN 2022